

P-127590-RQ

"SILLETA MONTI, CATALINA;
SILETTA, JUAN CRISTIAN Y
SILLETA, SOFÍA (PARTICULARES
DAMNIFICADOS) S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N°
33.682/2015 DE LA CÁMARA DE
APELACIONES Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE AZUL SEGUIDA A
TRUJILLO, MARTÍN RAÚL".

La Plata, 4 de octubre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.590-RQ, caratulada:
"Silleta Monti, Catalina; Siletta, Juan Cristian y
Silleta, Sofía (particulares damnificados) s/ Recurso de
queja en causa N° 33.682/2015 de la Cámara de Apelaciones
y Garantías en lo Penal de Azul seguida a Trujillo,
Martín Raúl",

Y CONSIDERANDO:

1. Conforme surge de las copias aportadas por
la parte, el Juzgado en lo Correccional n° 1 del
Departamento Judicial Trenque Lauquen condenó a Raúl
Martín Trujillo a la pena de dos años de prisión -de
ejecución condicional- más siete años de inhabilitación
especial para ejercer la medicina por hallarlo autor
penalmente responsable del delito de homicidio culposo
(v. fs. 1/15 y fs. 17).

A su turno, la Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal de Azul, mediante fallo dictado el 15 de
marzo de 2016, hizo lugar al recurso de la defensa y
revocó la sentencia condenatoria, sobreseyendo al

mencionado (fs. 18/27).

Los particulares damnificados, Catalina Silleta Monti, Juan Cristian y Sofía Silleta -representados por el doctor Juan Simón Pérez- interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que resultó denegado por el órgano de mención mediante auto de fecha 2 de junio de 2016 (fs. 29/30 vta.).

3. Frente a ello, se alzó la parte mediante recurso de queja a fs.32/37.

El art. 486 bis del CPP, luego de la reforma de la ley 14.647 (B.O. 5/XII/2014), establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple de la impugnación extraordinaria denegada, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

El recurrente incumplió con los recaudos exigidos, en tanto omitió adosar la copia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, presupuesto necesario para evaluar la admisibilidad del carril de hecho desde la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el conducto impugnativo elegido (arts. 479, 494 y ccds. del CPP).

Ello obsta el análisis de la admisibilidad del remedio articulado cuya denegatoria motivara la presente vía de hecho (conf. doct. P. 125.944, res. del 30/IX/2015; P. 126.604, res. del 16/III/2016; P. 127.600, resol. del 5/IV/2017, entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar -por inadmisibile- la queja traída

P-127590-RQ

por los particulares damnificados (art. 486 bis *in fine*, CPP -según ley 14.647-).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada ante esta instancia a los fines regulatorios por el doctor Juan Simón Pérez (art. 30 dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario